

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 245.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 31 del último agosto, lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 de julio último, dijo al Ministerio de mi cargo lo que sigue.

S. M. se ha enterado de lo espuesto por la Direccion general de Rentas provinciales en 27 de febrero último, con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefe político de la misma, sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se ha servido mandar se haga conocer al Gefe político espresado, que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como así se declaró por Real orden de 2 de mayo de 1837, la cual, igualmente que la de 20 de octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E., y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de rentas provinciales, como han de rematarse juntos, segun lo dispuesto en el artículo 79, capítulo 8.º de la Instruc-

cion de 16 de abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como así se ha practicado aun cuando estaba vigente la ley de 3 de febrero de 1823, que concedía tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Enterada S. M. ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para los fines carrespondientes á su cumplimiento; pero en la inteligencia de que la aprobacion de las subastas y remates de fondos puramente municipales, no se someterá á la aprobacion de la Intendencia de Rentas.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos y su cumplimiento, se inserta en el Boletín oficial. Palencia 12 de setiembre de 1845. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 246.

El Illmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dice á este Gobierno político en 4 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península, en 27 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.

Excmo. Señor.=He dado cuenta á S. M. la REINA de la esposicion de la Diputacion provincial de Granada, que V. E. se sirvió remitirme con su comunicacion de 14 del que rige, pidiendo se declaren fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella provincia por la inobservancia de la Real

cédula de papel sellado, en los libros de actas y demas de su administracion local. Y enterada S. M., se ha dignado resolver que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de papel sellado en los libros de su administracion local, pero que reintegren el importe del que debieron emplear en ellos desde 1842 hasta el dia; previniéndoles que en lo sucesivo no podrá eximirseles de las penas que señala aquella ley, si no la observan religiosamente. Al poner en noticia de V. E. esta resolucion, adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos, y á que la ignorancia de la ley ha podido únicamente dar motivo á su inobservancia en años anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo, se recomiende á los Gefes políticos hagan las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos, para que observen religiosamente la Real cédula de papel sellado, sin dar lugar á nuevas infracciones que tanto perjudican al Erario, y aun á la legalidad de sus actos municipales.

De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los fines que la misma espresa.

En su virtud, los Ayuntamientos de esta Provincia, y en especial sus Secretarios, tendrán presente cuanto acerca del particular se les previno por este Gobierno político en 4 de noviembre del año último, debiendo para no incurrir en falta, procurar tener en la oficina de la Secretaría una copia del artículo 30 de la Real cédula citada en la preinserta Real resolucion. Palencia 12 de setiembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=He dado cuenta á la REINA de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos

por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M. conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no esceda á la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo, y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja espresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concep-

to de que con esta fecha se comunica á la espresada Direccion general para su cumplimiento.=De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.

Y la Direccion la trascribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 9 de setiembre de 1845.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta directiva de la Sociedad minera de Marte, en que pide la suspension ó rebaja de derechos de puertas por los productos de estaño y régulo de antimonio procedente de dicha mina; y de conformidad con lo propuesto por la estinguida Direccion general de Rentas provinciales, se ha servido S. M. resolver que se exija solamente el 4 por 100 del valor de dichos minerales, en lugar del 8 por 100 que hasta ahora se ha cobrado, sin perjuicio de señalarles el derecho que convenga al tiempo de revisarse las tarifas de puertas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 9 de setiembre de 1845.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Vencido ya con mucho esceso el término que esta Intendencia señaló en el Boletin oficial del dia 24 de agosto último, para que todos los sugetos que en esta Ciudad ejerzan alguna industria, profesion, comercio, arte ú oficio, se presentáran en la Administracion de Contribuciones directas á recojer un modelo de la declaracion que habian de dar; y siendo muchos los contribuyentes que no han cumplido este deber, ni menos han de-

vuelto la relacion que se les repartió por un encargado especial de las oficinas, no puedo menos de prevenir á los morosos, que si no lo verifican en el término de seis dias contados desde hoy, las oficinas procederán á hacer las investigaciones oportunas y á exigirles las multas que la instruccion señala, sin perjuicio de que serán incluidos en la nueva matrícula tomando sus nombres de la que ya estaba formada anteriormente. Palencia 11 de setiembre de 1845.=Fernando Lamuño.=
Insértese: Inguanzo.

Aprobada por S. M. en 5 de este mes la instruccion provisional para establecer recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda en las capitales de provincia, y aun tambien á una ó mas de estas y sucesivamente á otras poblaciones; las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion, pueden presentarlas en esta Intendencia hasta el dia 20 del actual; en el concepto de que en la Secretaría de la misma Intendencia se halla de manifiesto la instruccion que espresa el premio y obligaciones que han de tener los recaudadores. Palencia 12 de setiembre de 1845.=Fernando Lamuño.=
Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Felipe Martin, Alcalde constitucional de esta villa de Saldaña y ejerciente de la jurisdiccion ordinaria, por ausencia del señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, &c.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por primer edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la parroquial de Villamelendro, fundó el Doctor D. Juan Gonzalez, vacante hoy, titulada de Santa Catalina, á los cuales se ha mostrado opositor el Licenciado D. Manuel de Vivas, vecino de Carrion de los Condes; para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la fijacion de este edicto, vengán oponiéndose, que si así lo hicieren se las habrá por opuestas, y en otro caso se adjudicarán á quien haya lugar en justicia y las parará entero perjuicio. Dado en Saldaña á 4 de setiembre de 1845.=Felipe Martin.=Por su mandado, Francisco Javier de Quijano.=
Insértese: Inguanzo.

Continúa el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.

DERECHOS que deben pagar.

Pesos. Cént.

ART. 15.

Lana, cerda, pluma y pelo.

		DERECHOS que deben pagar.	
		Pesos. Cént.	
A.			
182. Alfombras y tripe de todas clases, hasta de una vara	vara.	0	75
C.			
183. Calcetines ó medias medias de todos colores. .	docena.	1	00
184. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.	cada pieza.	0	50
185. Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara.	vara.	0	75
E.			
186. Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores.	libra.	0	75
G.			
187. Gorros de punto de media.	docena.	3	00
188. Guantes de todos tamaños y colores	id.	1	00
M.			
189. Medias de todas clases y colores para hombre y muger.	id.	2	00
190. Idem de todas clases y colores para niños.	id.	1	00
P.			
191. Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados de todos colores, hasta de una vara.	vara.	1	00
192. Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido.	id.	0	20
NOTA. Los pañuelos que escedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.			
T.			
193. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara	vara.	0	12½

194. Idem labrados, adamasados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros de todos colores, hasta de una vara. id. 0 15

NOTA. Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponde un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero.

Por decreto superior competente del 2 de junio del presente año, la Feria que se celebraba en esta villa en los dias 8, 9, 10 y 11 del mes de diciembre de cada un año, ha sido trasladada á los dias 10, 11, 12 y 13 del de octubre. Y para darle la publicidad necesaria, este Ayuntamiento en sesion celebrada con fecha 28 del próximo pasado agosto, ha acordado dirigirse á V. S. con el fin de que se sirva dar su orden para que se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, no dudando que V. S. dispensará este favor, á el que siempre le estará reconocido esta Corporacion. Berlanga 3 de setiembre de 1845.=Juan de Cabildo, presidente.=*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

Proposicion para el 1.º de Octubre.

En los heridos de armas de fuego con fractura es preferible la amputacion á todos los métodos empleados hasta el dia.

La defenderá D. Francisco Macho, é impugnará D. Vicente Calleja.=*Insértese: Inguanzo.*

El que quiera comprar una máquina de retratar al daguerrotipo, con todos los ingredientes y mecánica necesaria para el efecto, juntamente el método por teoría como por práctica, acudirá al alcaide del teatro, quien dará razon.=*Insértese: Inguanzo.*